



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial General Regional N° 003 - 2022-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, **11 ENE. 2022**

#### VISTO:

El Informe N° 004-2022-GRA/GR-GG-ORDAM-ORH, y los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 200-2019-GRA/ST, contenido en quinientos ochenta y cinco (585) folios, sobre imposición de la sanción disciplinaria, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, conformidad a la Ley N° 30057 y sus normas legales complementarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 07 de enero de 2022, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, eleva el Informe N° 004-2022-GRA/GG-ORADM-ORH, en relación al expediente



disciplinario N° 200-2019-GRA/ST, en su condición de ÓRGANO INSTRUCTOR, dispone la sanción disciplinaria de amonestación escrita, contra el servidor: Abog. MEYDI VILLAR FLORES, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de conformidad a lo establecido en el numeral 93.1), artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para su oficialización, en merito a los fundamentos que a continuación se detalla:

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a fojas 529/548 obra la **Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual Resuelve en su Artículo primero Declarar a pedido de partes la prescripción de la acción administrativa contra los funcionarios inmersos en la presunta falta de carácter disciplinario, asimismo Resuelve en el Artículo tercero Disponer el inicio de las acciones de la investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades contra los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Que, a fojas 550/551 obra la **la Precalificación N° 04-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (EXP. 08-2017)**, de fecha 03 de enero de 2018, suscrito por la Abog. Meidy Villar Flores, mediante el cual se recomienda inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador contra la Abog. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionadores periodo 2015 por presunta falta de inacción administrativa.

Que, a fojas 553 obra la **Disposición N° 01-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST**, de fecha 08 de enero de 2018, suscrito por la Abog. Meidy Villar Flores, mediante el cual se Dispone acumular el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el expediente N° 08-2017-GRA-ST al expediente 27-2017-GRA-ST, seguidos contra la servidora Rosa Elvira Alarcón Quispe Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativo Disciplinario y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, quien habría incurrido en falta disciplinaria, por guardar conexión entre sí, por lo que se tramitara en el expediente 27-2017-GRA-ST.

**ORH-ST (EXP. 27 y 08-2017)**, de fecha 08 de enero de 2018, suscrito por la Abog. Meidy Villar Flores, mediante el cual recomienda al titular del Gobierno Regional se Declare la Prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativa disciplinario y sancionador en contra la Abog. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE, por presunta falta de inacción administrativa.

Que, a fojas 561/563 obra la **Resolución Gerencial General Regional N° 255-2019-GRA/GR-GG**, de fecha 17 de setiembre de 2019, la cual Resuelve en su Artículo Primero Declarar la Prescripción de Oficio, la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que habría transcurrido más de un año de la toma de conocimiento de la comisión de la presunta falta (falta por inacción administrativa contra la Dra. Rosa Elvira Alarcón Quispe, que dejo que prescribiera la comisión la falta primigenia la cual fue declarado prescrito mediante Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de



diciembre de 2016 y notificada a la Oficina de Recursos Humanos el 30 de diciembre de 2016).

Que, el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N°30057, estipula lo siguiente:

“98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.

Que, en ese sentido La Autoridad Nacional de Servir, mediante N° 001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, refiere sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, precisando lo siguiente:

“58. Respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, MOF, ROF, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas”.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 024-2020\_GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de enero de 2021, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora **Abog. MEYDI VILLAR FLORES**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

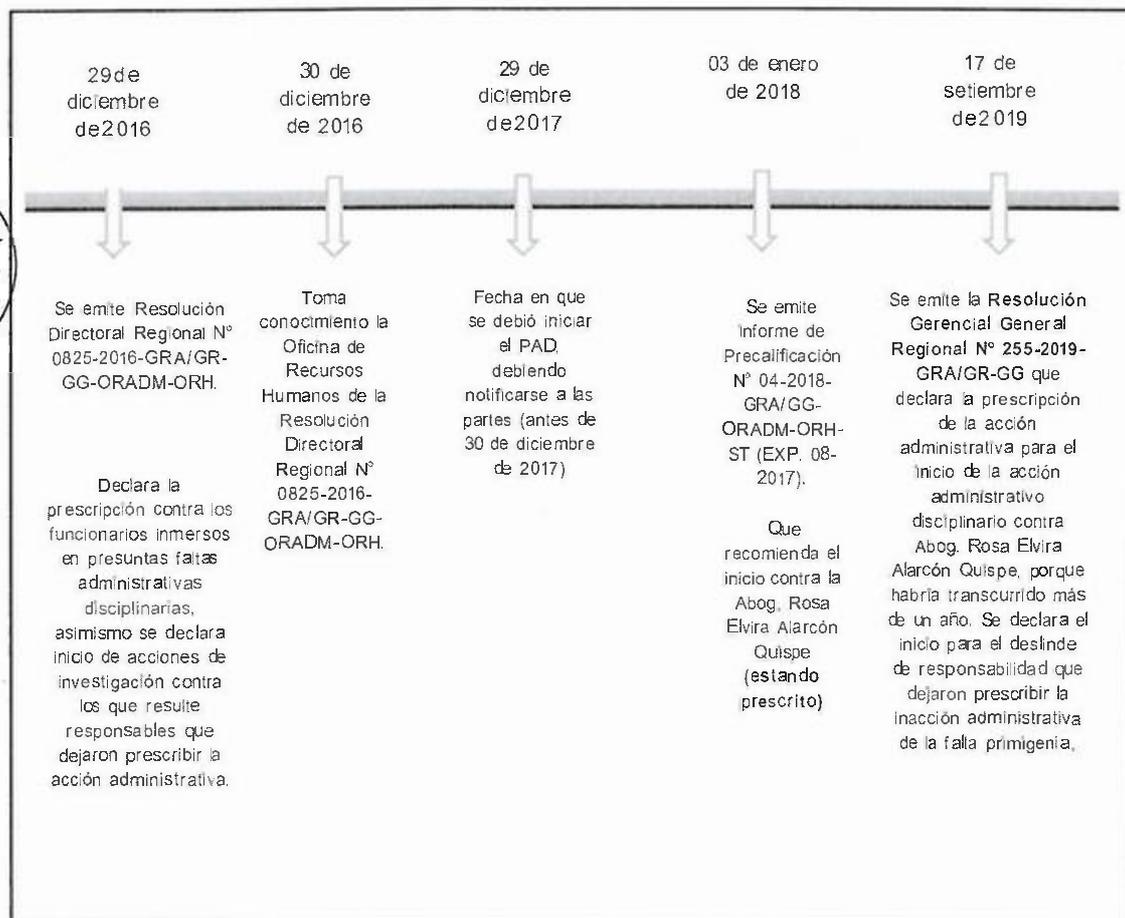
**Abog. MEYDI VILLAR FLORES**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descrita en el inciso d) *La negligencia en el desempeño de las funciones, del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil*, (La negligencia básicamente se refiere a la omisión -ausencia de acción- de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad), Al no haber actuado en observancia a sus funciones establecidas con la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en las Disposiciones específicas, de las funciones de la Secretaria Técnica, en el inciso h.) del artículo 21° “**Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD**”, en concordancia con el inciso h) del numeral 8.2 del artículo 8) La Secretaria Técnica de las autoridades del PAD, Funciones de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil”, que refiere: “**Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD**”, toda vez que la citada servidora no emitió pronunciamiento conforme a sus funciones atribuidas para iniciar las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta antes de la prescripción de los hechos, por lo que la procesada, emite el Informe de



**Precalificación N° 04-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (EXP. 08-2017), de fecha 03 de enero de 2018**, en donde se recomienda inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador contra la Abog. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionadores periodo 2015 por presunta falta de inacción administrativa, sin embargo a la fecha de la emisión del referido informe de precalificación, el expediente ya se encontraba prescrito, a razón de que la fecha de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de diciembre de 2016, **fue notificada a la Oficina de Recursos Humanos el 30 de diciembre de 2016 (Fecha en que tomó conocimiento de los hechos)** por lo que se tenía que accionar, emitir el informe de precalificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por parte de la servidora imputada - secretaria técnica del PAD, antes del **30 de diciembre de 2017**, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. (...)**”.

Lo expuesto en el párrafo precedente se aprecia de manera ilustrativa mediante gráfica:



## NORMA JURÍDICA VULNERADA:

**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Literal d) “negligencia en desempeño de las funciones”.

Al no haber actuado en observancia a sus funciones establecidas con la **Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.**

Disposiciones específicas

Artículo 21°.- Funciones de la Secretaria Técnica

### **h.) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD**

En Concordancia con la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC-“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil”

8. La Secretaria Técnica de las autoridades del PAD

Numeral 8.2 Funciones

Inciso h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD

## HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual Resuelve en su Artículo primero Declarar a pedido de partes la prescripción de la acción administrativa contra los funcionarios inmersos en la presunta falta de carácter disciplinario, asimismo Resuelve en el Artículo tercero Disponer el inicio de las acciones de la investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades contra los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria. (De la presunta comisión de falta primigenia)

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 255-2019-GRA/GR-GG, de fecha 17 de setiembre de 2019, la cual Resuelve en su Artículo Primero, Declarar la Prescripción de Oficio, la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que habría transcurrido más de un año de la toma de conocimiento de la comisión de la presunta falta (falta por inacción administrativa contra la Dra. Rosa Elvira Alarcón Quispe, que dejó que prescribiera la comisión la falta primigenia la cual fue declarado prescrito mediante Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de diciembre de 2016 y notificada a la Oficina de Recursos Humanos el 30 de diciembre de 2016).

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 07 de enero del 2021, se remitió a la Oficina de Recursos Humanos, el Informe de Precalificación N° 10-2021-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 200-2019-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Abog. MEYDI VILLAR FLORES**, en su



condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, comunicándose con la Carta N° 024-2020-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de enero del 2021.

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 93.1° del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 024-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de enero de 2021, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Abog. Meydi Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 20° y ss. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Que, la procesada Abog. Meydi Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, **no presentó su descargo**, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 004-2022-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 07 de enero de 2022, recomienda que se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora Abog. Meydi Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-OCM, ha concluido la **FASE INSTRUTIVA**; por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la falta de carácter disciplinario y responsabilidad administrativa al procesado.

Que, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o **ius puniendi**, en términos generales es una prerrogativa de los empleadores inherente al Poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo, de esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir falta dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan de un contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, y consustancial a ello, garantiza el orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligación que tenga su origen en el contrato de trabajo, sino en general, ya que se extiende a cualquier incumplimiento de deber, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, ya sea

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.0

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado desempeño del aparato estatal.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria en relación al Razonabilidad y Proporcionalidad de la sanción administrativa, define:“(...) *está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la constitución, los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentados. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso, y en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad), que lo conforman*”<sup>3</sup>.

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: “*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*”.

Aunado a ello el Tribunal Constitucional ha manifestado que: “*el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamientos del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*”<sup>4</sup>.

y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200<sup>5</sup> (último párrafo) supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:**

- a) **Idoneidad:** “*Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido*”.

Estando a lo dispuesto por artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se advierte que la propuesta de sanción de amonestación escrita, a imponerse a la procesada, además de cumplir con el propósito punitivo cumple razonablemente con el objetivo de evitar la comisión de la conducta sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello el Órgano Instructor determina que este tipo de sanción sería

<sup>3</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC

<sup>4</sup> Fundamento 15° de la Sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>5</sup> Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



suficiente para disuadir el incumplimiento de sus funciones, con relación al cargo que venía desempeñando. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.

- b) **Necesidad:** *“No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado”*. Se debe precisar que, estando a la sanción prevista en el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta al Ing. Ricardo Quispe Choquecahua en su condición de Supervisor, de la Obra “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho; se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.
- a) **Proporcionalidad:** *“El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental”*.

Aunado al párrafo precedente, es de precisar que el Tribunal Constitucional ha manifestado **que durante el ejercicio de la potestad sancionadora** (la misma que puede hacer extensiva a la disciplinaria) *“(…) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino además, que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*.

Que, en el presente caso, corresponde la aplicación de la sanción propuesta contra la procesada, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se **ACREDITA** que la procesada: Abog. Meydi Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, no emitió pronunciamiento conforme a sus funciones atribuidas para iniciar las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta antes de la prescripción de los hechos, por lo que la procesada, emite el Informe de Precalificación N° 04-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (EXP. 08-2017), de fecha 03 de enero de 2018, en donde se recomienda inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador contra la Abog. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionadores periodo 2015 por presunta falta de inacción administrativa, sin embargo a la fecha de la emisión del referido informe de precalificación, el expediente ya se encontraba prescrito, a razón de que la fecha de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de diciembre de 2016, fue notificada a la Oficina de Recursos Humanos el 30 de diciembre de 2016 (Fecha en que tomó **conocimiento de los hechos**) **por lo que se tenía que accionar, emitir el informe de precalificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por parte de la servidora imputada - secretaria técnica del PAD, antes del 30 de diciembre de 2017**, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. (...)”*



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b), del numeral 93.1° del artículo 93° y artículos 102°, 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha notificado la Carta N° 06-2022-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 07 de enero de 2022, sobre la Determinación de Responsabilidad Administrativa disciplinaria, para efectos de que **solicite Informe Oral**, conforme lo establecido en el artículo 112° de Reglamento de la Ley del Servicio Civil que refiere: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)", a efecto de que haga valer su derecho de defensa, conforme al numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que: "nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso" y que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado "que el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. **Es así que solicitó informe Oral.**

#### AUDIENCIA DE INFORME ORAL

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057, concordante con el inciso b) del artículo 106° y artículo 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este **ORGANO SANCIONADOR** ha remitido la **carta N° 06-2022-GRA/GG-ORADM (EXP. N° 200-2019.GRA/ST), de fecha 07 de enero de 2022**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor a la imputada para el ejercicio de su derecho conforme a las citadas disposiciones legales; y habiendo sido notificado el 07 de enero de 2022, de conformidad al procedimiento administrativo, y habiendo solicitado su informe oral, se notificó la **carta N° 08-2021-GRA/GG-ORADM (EXP. N° 200-2019.GRA/ST), de fecha 10 de enero de 2021**, con la cual se comunica la programación del lugar, fecha y hora a llevarse a cabo el Informe Oral.

Que, el día martes 11 de enero de 2022, se llevó a cabo el Informe Oral, de forma virtual, debido a la situación coyuntural que existe en nuestro país por la pandemia "COVID-2019"; encontrándose enlazados a través del aplicativo "ZOOM", el Órgano Sancionador, el Secretario Técnico del Proceso Administrativo Disciplinario y la procesada: Abog. Meydi Villar Flores, quien ha alegado en su defensa lo siguiente:

(...)

(04':00") **Secretario Técnico:** "autoriza la notificación que se emane de este despacho vía correo electrónico, celular o whatsapp".

(04':20") **Procesado:** "si, acepto".

(05':00") **Procesado:** "hechos que se me imputan en el expediente 200-2019, se me ha iniciado proceso administrativo, por no haber iniciado proceso administrativo disciplinario a la Abog. Rosa EMira Alarcón, por lo que refiero que yo recibo el cargo formalmente el 28 de diciembre de 2017, a pesar que mi Resolución de designación es de fecha 17 de diciembre de 2017, por lo que el 28 de diciembre de 2017 asume formalmente, yaqué la anterior



Secretaria Técnica tenía recarga laboral y tenía que laborar su acta de entrega; (...), se ha generado varios expedientes, por lo que el expediente estaba acumulado a otro (...), yo en la secretaria técnica contaba con dos abogados que apoyaban a la secretaria técnica, por lo que yo designo expedientes a cada abogado, quien me recomendó acumular a otro expedientes, bien se acumuló a otro expediente, por lo que existía varias denuncias contra la misma señora, generándose distintos expedientes; por lo que se acumuló a otro expediente y cuando se acumuló se inició proceso administrativo disciplinario, sin embargo cuando se inició este proceso ya había prescrito el 29 de diciembre del 2017, por lo que el expediente prescribió después de un (01) día de haber asumido el cargo, por lo que me han inducido a error la administración pública por que se venía cambiando de Secretario Técnico, siendo causal eximente de responsabilidad a mi persona, toda vez que no se estaría aplicando el principio de razonabilidad y proporcionalidad, quien vendría hacer la responsable para iniciar el proceso antes de la prescripción si te tenía un año para iniciar proceso administrativo disciplinario, por lo que yo cuento con mi acta de entrega que yo en observaciones establezco que yo recibo formalmente el cargo el 28 de diciembre de 2017 (...)

**DE LO QUE SE COLIGE:** Que la imputación atribuida al procesado está bajo el Principio de Tipicidad, que, **Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

En ese sentido, es menester hacer el análisis de lo referido en el informe oral, que la procesada asumió al cargo de Secretaria Técnica del PAD de manera formal el 28 de diciembre de 2017, sin embargo la procesada ha sido designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR, bajo el D.L. 276, de fecha 18 de diciembre de 2017, en ese sentido, se ha considerado que en el caso concreto el expediente a iniciar por inacción administrativa prescribía el 29 de diciembre de 2017, es así que la procesada únicamente contaba con nueve (9) días hábiles para emitir pronunciamiento, sin embargo emitió pronunciamiento cuando el expediente ya había prescrito, vulnerando con ello, lo estipulado en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. (...)”*, en ese sentido, se considerara que la procesada al momento de su designación ha asumido la carga procesal de manera inmediata a su designación, por lo tanto, se considera la razonabilidad para aplicar la proporción de la sanción.

Asimismo, el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, **Causalidad**, Presunción de Licitud, entre otros.

Así, de acuerdo con el numeral 8) del artículo 230° sobre el Principio de Causalidad implica que: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”** (El resaltado es agregado).



Al respecto, Morón Urbina<sup>6</sup> señala que: “Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.”, y que “(…) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)” (El resaltado es agregado).

Asimismo, el mencionado autor<sup>7</sup> señala que: “(…) este principio (de causalidad) conecta con otro bastante debatido en el Derecho Administrativo sancionador: el de culpabilidad del infractor.” El cual “A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora.”, al examinar “si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.” (El resaltado es agregado).

Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”.

Conforme a ello, considerando que la procesada tubo recarga laboral y únicamente nueve (9) días hábiles para pronunciarse, este órgano sancionador emite su pronunciamiento bajo los criterios para la graduación de imposición de la sanción, y en observancia del principio de razonabilidad, proporcionalidad y causalidad.

### **SANCION IMPUESTA**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

<sup>7</sup> ídem, página 724.

Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, el Órgano Instructor en el **Informe N° Informe N° 004-2022-GRA/GG-ORADM-ORH (EXP. N° 200- 2019-GRA/ST)**, recomienda se imponga la sanción disciplinaria de amonestación escrita, la servidora Abog. Meydi Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, este Órgano Sancionador confirma la recomendación realizada por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la normativa establecida por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los hechos imputados mediante Carta N° 024-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de enero de 2022.

Por lo tanto, la determinación para imponer la responsabilidad administrativa disciplinaria contra la servidora Abog. Meydi Villar Flores, se efectúa de conformidad a lo establecido por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en concordancia al precedente de observancia obligatoria sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en ese sentido se ha determinado y evaluado la existencia de las condiciones siguientes:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Se ha vulnerado el bien jurídico protegido, con el cual se pretende proteger el recto y normal funcionamiento de la administración pública, entendida como toda actividad de los funcionarios y **servidores públicos para poner en funcionamiento al Estado y así este pueda cumplir sus fines, toda vez que la conducta de la procesada vulneró el inciso h) del artículo 21° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.**

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

No se configura esta condición.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente:**

Se configura esta condición, por cuanto la servidora Abog. MEYDI VILLAR FLORES, al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

**d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**

Se configura esta condición; toda vez que la procesada tenía la función de administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD, sin embargo dejó prescribir el expediente N° 08-2017, que fue aperturado con Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de diciembre de 2016.

**e) La concurrencia de varias faltas:**



No se configura esta condición.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

No se configura esta condición.

**g) La reincidencia en la comisión de las faltas:**

No se configura esta condición.

**h) La continuidad en la comisión de las faltas:**

No se configura esta condición.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

No se configura esta condición

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; y habiendo solicitado el servidor procesado el Informe Oral, este órgano sancionador impone que, la sanción aplicable sea de amonestación escrita contra el procesado Ing. Ricardo Quispe Choquecahua en su condición de Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.



### **LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR**

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Que, en el caso se interponga recurso de reconsideración, esta se dirigirá al Órgano Sancionador, de conformidad al artículo 118° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, quien encargara de resolverlo;

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, este se presentara ante el Órgano Sancionador, quien eleva los actuados al Tribunal del Servicio Civil, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento

Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción disciplinaria de amonestación escrita, contra la procesada Abog. Meydi Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) "negligencia en desempeño de las funciones", del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, al no haber actuado en observancia a sus funciones cabalmente y de forma integral, establecidas en el inciso h) del artículo 21° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, que refiere: "Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD", en concordancia con el ítem h) del numeral 8.2 del inciso 8) de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil", que refiere:, "Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD", conforme a lo precedentemente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el ítem a) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la Secretaría General, efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la servidora sancionada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Secretaría General efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO  
  
CPC Alxis Velásquez Cayampi  
Director Regional de Administración